

**ALGUNAS OBSERVACIONES  
DE CARÁCTER PRÁCTICO EN TORNO  
A LA LEY DE ILÍCITOS CAMBIARIOS  
EN LO QUE ATAÑE A LA ACTIVIDAD  
ASEGURADORA.\***

**PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO**

---

\* Anotaciones para la Conferencia dictada en el Evento Avedese-Fecoprose, Nueva Esparta  
25 noviembre 2005.

## I. ALGUNAS ANOTACIONES AL RÉGIMEN DE ILÍCITOS CAMBIARIOS

Este análisis solo está destinado a examinar la tipología delictiva y algunos de sus elementos característicos, elementos, exenciones, etc. especialmente en lo que atiene a la Actividad Aseguradora y sus auxiliares, sin entrar al análisis de los aspectos institucionales, penales ni procedimentales ni otros efectos financieros o económicos derivados de la interpretación o aplicación de la citada ley, la que en lo adelante identificaremos como LIC<sup>1</sup>.

## II. LOS TIPOS DELICTIVOS

Como punto previo en nuestra exposición, corresponde precisar cuáles son los ilícitos cambiarios a que se refiere la ley, y con ello, luego determinaremos “el qué, el quién y el cómo” se infringe la normativa.

Al efecto transcribimos las disposiciones de la ley que consagran los aludidos ilícitos, expresamente, recordando al efecto que en materia penal, solo es delito, lo estrictamente descrito en la ley, no admitiéndose ni interpretaciones generales, ni abstractas ni analógicas como es de principio en materia constitucional y de reiterada doctrina y jurisprudencia.

Según la ley, son tipos delictuales:

**Primero: Artículo 6.** Quien en contravención a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta ley, los convenios suscritos

---

<sup>1</sup> Dicha ley fue aprobada originalmente por la Asamblea Nacional en mayo del 2005, pero devuelta con observaciones por el Ejecutivo Nacional y finalmente sancionada el 05-09-2005 y publicada en el mismo mes en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, sancionada el 05-09-2005 y publicada en el mismo mes en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

por la República, o cualquier otra norma que regule el régimen de administración cambiaría vigente a la fecha de la comisión del ilícito, en una o varias operaciones, ocurridas en un mismo año calendario, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera, reciba, exporte o importe divisas entre diez mil un dólar (US\$ 10.001,00) hasta veinte mil dólares (US\$. 20.000,00), de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, será sancionado con multa equivalente en bolívares al doble del excedente de la operación. Quien cometa el mismo delito descrito anteriormente a partir de veinte mil y un dólar (US\$. 20.001,00) inclusive, de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente en bolívares al doble del excedente de la operación. En todos los casos sin menoscabo de la obligación de reintegro o venta de las divisas que pudiera exigir el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable. **Se exceptúan las operaciones en títulos valores.**

**Segundo.** Según el mismo citado artículo: Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto. **Quien contravenga esta normativa** se le aplicará una multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

**Tercero. Artículo 7. Quien obtenga divisas, mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento,** será penado de tres a siete años de prisión y multa del doble del equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaría, además de la venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Si el engaño, la causa falsa o el medio fraudulento que se empleare, son descubiertos antes de la obtención de las divisas, la pena se rebajará conforme a las disposiciones del Código Penal.

**Cuarto. Artículo 8.** Quien destine las divisas obtenidas lícitamente para fines distintos a los que motivaron su solicitud, será sancionado con prisión de tres a siete años y multa del doble del equivalente en bolívares de la operación cambiaría.

### III. ALGUNAS PRECISIONES EN CUANTO A LOS TIPOS DELICTIVOS

Conforme al texto expreso de la ley, los ilícitos son:

**Primero:**

La **compra, venta, ofrecimiento, enajenación, transferencia, entrega y recibo, exportación e importación de divisas** bajo cualquier forma (efectivo, billetes, transferencias), que viole lo dispuesto en las normas legales sobre control de cambios, la constitución y acuerdos cambiarios.<sup>2</sup>

Se observa que el tipo delictivo presupone la existencia de un régimen (imaginamos lo sea en sentido normativo y por la extensión que deriva de la forma de la redacción, podrá ser administrativo o legislativo propiamente dicho, inclusive que dimanar de acuerdos contractuales o actos administrativos especiales entre autoridades).

El concepto de divisa al que se alude, lo establece la propia ley, así:

**“Divisas:** Expresión monetaria en moneda metálica, billetes de bancos, cheques bancarios distinta del bolívar entendido este como la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela”<sup>3</sup>.

Las operaciones únicas o en conjunto que excedan anualmente de 10.001 US \$ o su equivalente en otras divisas son las que resultan sancionadas (Art. 6). y las que pasan de 20.000 tienen en adición a las penas pecuniarias, privación de libertad.

Adicionalmente en todo caso, el Banco Central tiene derecho a solicitar el reintegro de la divisa por las vías legales y judiciales<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Destacamos que existe un grave vicio de inconstitucionalidad en este tipo delictivo, pues los delitos y penas en D. Venezolano solo se pueden establecer en leyes nacionales o actos equivalentes, por ende no puede haber delitos por violaciones contempladas en acuerdos, resoluciones y normas de otras autoridades, aun teniendo estas competencias cambiarias.

<sup>3</sup> A nuestro entender no se establece con la LIC un sistema “nominalista” propiamente dicho, que solo permita el uso de la moneda nacional para operaciones y extinción de obligaciones, sino que se impone que la moneda de transacción efectiva sea el signo o divisa nacional.

<sup>4</sup> A falta de precisión legal entendemos que dicha acción se aplica ante quien realiza activamente la operación, como quien la ejecuta de modo pasivo, y ello es importante si se piensa que uno de los sujetos puede no ser residente nacional y estar inclusive domiciliado en el exterior.

Como se lo aprecia, el acto trasgresor puede ser único o inmediato y sucesivo, y viene referido a un período ANUAL.

El hecho generador del tipo delictivo, según la norma lo son los siguientes hechos o actos:

“Compra, venta o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera, reciba, exporte o importe divisas”.

Conforme a la normativa examinada, solo queda exceptuada y por tanto no da lugar al tipo delictual, los hechos generadores que sean realizados con **“operaciones en títulos valores”**.

Como se lo observará, esta excepción es absolutamente general e imprecisa, se prestará a indebidas interpretaciones, y dará lugar a mucho problema tanto a los ciudadanos, como al Estado mismo.

Pareciera que adrede, a última hora, y con no las mejores intenciones se la insertó en la norma, dejando abiertas cientos de escapes, para lo bueno y para lo malo<sup>5</sup>.

Consideramos igualmente en cuanto al lugar de las operaciones que dan lugar al ilícito, que las mismas poco importa se las realice dentro o fuera del territorio nacional, pues lo que es objeto de la disconduc-ta legal resulta ser el que las mismas de alguna manera vengán dirigidas y se realicen con efectos en Venezuela.

Por lo dicho, somos de opinión que para el tipo delictivo, no se debe distinguir si los sujetos pasivos son o no de nacionalidad venezolana, residentes o no en Venezuela, sino que la transacción se haya realizado en el territorio nacional y que de alguna manera se refiera a transacciones de las enunciadas en la norma sobre divisas frente a la monea nacional.

Si la operación en cambio, aun cuando tenga origen en Venezuela, se realiza efectivamente en el exterior y los fondos no vienen al país, como divisas, entendemos tampoco se puede considerar exista delito.

---

<sup>5</sup> Por lo demás a nuestro entender dicha norma rompe con la igualdad entre los ciudadanos, pues no resulta claro ni comprensible que la operación en divisas ordinaria, en forma diferente a que lo sea por intermedio de papeles o títulos, sea delito, mientras la que se haga en títulos no lo sea. Es de observar, además, que solo se hace referencia a papeles y títulos de la República, que no de otros entes ni públicos ni privados.

Debido a que en el texto legal se hace referencia como acción contraria a la ley al simple ofrecimiento, debemos entender que el delito se comete por simple tentativa, no requiriendo la concreción material de los actos proscritos en el supuesto normativo<sup>6</sup>.

Finalmente poco importa el origen, proveniencia o causa por la cual se detentan las divisas o los bolívares involucrados en las transacciones prohibidas, independientemente de que sean o no negocios lícitos, sin que por ello pueda sostenerse que se modifican los ilícitos cometidos al originarse las divisas o la monea nacional.

A nuestros fines cabe resaltar entonces que por el hecho de que las divisas o la moneda de cambio para las transacciones sean generadas por operaciones de legítimo carácter comercial, lícitas, no por ello desaparecen los supuestos punitivos de la LIC.

En tal sentido, por el hecho de que las divisas provengan de primas cobradas, comisiones pagadas y legítimamente devengadas y pagadas a quienes la ley autoriza, no modifica ni extingue el tipo penal.

Ahora bien, cabe preguntarse, si como en efecto las normativas vigentes en los Decretos sobre Control de Cambios, dichas operaciones se encuentran fuera del régimen cambiario, y se autoriza el manejo de dichas divisas para pagos en la misma actividad, o para constitución de reservas o aplicación a siniestros incurridos, pueden o no calificarse de acciones sancionadas por la ley y por tanto comprendidos en los tipos delictuales de la LIC.

Somos de opinión que esas operaciones así contempladas expresamente, no darían origen a ninguno de los supuestos sancionables en la ley, pero solo en esos supuestos, por lo tanto, si bien es cierto por ejemplo que la importación e ingreso al país de tales divisas no pudiere reputarse comprendido dentro de los supuestos de importación o exportación contemplados en la norma, si las divisas así poseídas en Venezuela, de alguna manera dentro o fuera de Venezuela fueran utilizadas para cambio y transformación de las mismas que generarán cantidades que vengán al país, si pueden considerarse dentro de la tipología delictual, no sin antes advertir que todo ello generará graves y delicadas

---

<sup>6</sup> Opinamos que con ello puede cometerse abusos, ante la simple imputación que se haga contra alguien, alegando que simplemente se ofreció realizar las operaciones.

interpretaciones por la forma poco clara de la redacción de las normas bajo comentario.

Por igual somos de opinión, como lo veremos más abajo, que si las operaciones se generan en contratos, o consecuencias de los mismos celebrados fuera de Venezuela y cuyos pagos o cumplimientos por igual se generan en el exterior, sin que dichas transacciones se cumplan en el territorio nacional, quedan por igual fuera de los supuestos punibles (ni se importa, ni se exporta, ni se venden ni compran divisas ni bolívares en el territorio nacional), con lo cual tampoco se infringen las normas, convenios ni acuerdos cambiarios.

Por el contrario y para que sea lo discutible de los tipos delictuales, el patrimonio en divisas que se herede en el exterior, si se lo pretende convertir en moneda nacional, tiene que ser realizado por intermedio del Banco Central de Venezuela, so pena de incurrir en los supuestos delictivos, si por el contrario esa porción hereditaria logra convertirse en moneda nacional en el exterior y luego se la ingresa al país en signo nacional, ello no supone violación de los preceptos legales.

**Segundo:** También constituye conducta punible actuar como operador cambiario, sin tener las cualidades que como tal exige la normativa:

**(Según el mismo citado artículo):** Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa se le aplicará una multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

La propia ley aclara en el artículo 2, que es **Operador Cambiario:** Personas jurídicas autorizadas por la legislación correspondiente y por la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela que, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el órgano administrativo competente, realicen operaciones de corretaje o intermediación de divisas.

**Tercero:** También constituyen ilícitos cambiarios, la obtención de divisas, **mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento**, será penado de tres a siete años de prisión y multa del doble del equivalente en bolívares del monto de la

respectiva operación cambiaría, además de la venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela.

En este caso, como se lo aprecia, puede ser que la divisa sea obtenida lícita y legalmente, pero lo sancionable resulta ser haberse valido de medios fraudulentos de cualquier clase para haber inducido a los organismos competentes a la entrega de tales divisas.

**Cuarto:** “Destinar las divisas **obtenidas lícitamente para fines distintos a los que motivaron su solicitud**, será sancionado con prisión de tres a siete años y multa del doble del equivalente en bolívares de la operación cambiaría (Art. 8)”.

En este caso lo sancionable es el destino diferente de la divisa, al que motivó la tramitación y expedición de su entrega lícita.

Igualmente son ilícitos cambiaros **administrativos**, las ofertas y operaciones de bienes y servicios dentro de Venezuela, que se las haga en divisas, a tenor de lo dispuesto en la normativa especial, lo cual viene contemplado en el Art. 1 LIC:

“Las personas naturales y jurídicas quienes en violación de los convenios suscritos por la República, la normativa cambiaría o las leyes de la República, aplicables al respecto, pública o privadamente, ofrecieren en el país la compra o la venta de bienes y servicios en divisas, serán sancionadas con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la oferta. Para el caso de la oferta pública la misma sanción se aplicará al medio de comunicación social o a cualquier otra persona natural o jurídica que coadyuve a dar publicidad a este tipo de ofertas, y a quien autenticare o registrare con tales características en inobservancia a lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela y a la normativa contenida en los Convenios Cambiaros”.

Para que opere el tipo delictual es menester que haya violación de norma legal, cambiaría o de otro tipo aplicables al respecto y que atañen a negociaciones con bienes y servicios (debe entenderse que lo sean en o para Venezuela) y cuya contraprestación se pacte en DIVISAS.

La sanción se extiende no solo al agente directo sino a quienes faciliten o hagan la publicidad y a los **funcionarios fedatarios** que intervengan en dichos actos y operaciones.

Pareciera que se contempla el que debe reglamentarse o complementarse dicha disposición, lo cual nos hace llamar la atención en torno al contenido de la nota 2 de este mismo comentario.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Como puede observarse, resumidamente, las operaciones de importación, exportación o cualquier clase de manejo con divisas, por la forma que lo sean, salvo se trate de operaciones con papeles o bonos, en monto superior a diez mil dólares al año, son el objeto de la normativa y los tipos delictuales.

Igualmente constituyen ilícitos administrativos fuertemente sancionados, la oferta y operaciones de bienes y servicios en divisas, a tenor de lo contemplado en el Art. 14 de la LIC.

La excepción objetiva, es que dichas operaciones, sin decir bajo cuales modalidades, ni si hay alguna limitación por el tipo de título, se las cumplan con títulos valores.

Desde el punto de vista subjetivo se limita estrictamente la excepción delictual subjetiva a que la operadora, beneficiaria o ejecutante de la operación lo sea la República o los entes cambiaros.

En la medida que el flujo de divisas provenga de las citadas operaciones con títulos, si es mayor de 10.000 \$, no será la misma contraria a la ley ni se la puede subsumir en los tipos delictuales analizados.